



**Resolución:** Recurso de Revisión.

**Número de expediente:** RR/AI/224/2024/B

**Recurrente:** Marcos Arturo Beltrán L.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Ponente:** Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Tepic, Nayarit, **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS**, los autos que integran el expediente **RR/AI/224/2024/B**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Marcos Arturo Beltrán L.**, en contra de la declaración de incompetencia, por parte de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **Marcos Arturo Beltrán L.**, solicitó información a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, en la que se requirió lo siguiente:

“Solicito me den a conocer el listado de compensaciones y/o remuneraciones extraordinarias, independientemente del sueldo de todo el personal de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.” (sic)

**SEGUNDO.** El siete de junio del año en curso, **Marcos Arturo Beltrán L.**, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, derivado de la declaración de incompetencia de la información, en términos del artículo 154, fracción IV<sup>1</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/224/2024/B**.

**TERCERO.** El diez de junio de la presente anualidad, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes.

<sup>1</sup> **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;



Derivado de lo anterior, es de señalar que la falta de contestación al recurso de revisión, hará presumir como ciertos los actos reclamados, de conformidad con el artículo 163, de la Ley de la Materia.

**CUARTO.** Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/AI/224/2024/B**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, numeral 17<sup>2</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** Marcos Arturo Beltrán L., está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación se constituye en la declaración de incompetencia, misma que se le atribuye a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**.

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión en contra de la declaración de incompetencia de la información, por parte del sujeto obligado, con base en el artículo 154, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza

<sup>2</sup> **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

<sup>3</sup> **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171<sup>4</sup> de la Ley de la materia.

**CUARTO. AGRAVIOS.** A título de agravios, **Marcos Arturo Beltrán L.**, expresó:

"la respuesta proporcionada por el DIF, no considero que cumpla con los principios de Se niega la información cuando el Sujeto Obligado, claramente es responsable de tener y publicar dicha infamación, según lo establecido en el artículo 33, fracción VIII, que a la letra dice: "La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, sistemas de compensación y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión, señalando la periodicidad de dicha remuneración". (Sic).

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **Marcos Arturo Beltrán L.**, en virtud de hacer referencia a la **fracción IV**, del artículo 154 de la multicitada Ley.

Ahora bien, es necesario resaltar que este Instituto se abocará a confirmar si existe competencia o no por parte del sujeto obligado a entregar la información, por lo que es importante destacar que de conformidad al artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Como punto de partida, resulta necesario resaltar el concepto de incompetencia que ofrece el Criterio de Interpretación con clave de control SO/013/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

**"INCOMPETENCIA.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

<sup>4</sup> **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 171.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.



En ese sentido, un sujeto obligado está impedido a entregar información que no obre dentro de sus facultades, caso contrario, no lo estará siempre que ésta lo prevean las normativas correspondientes. Sin embargo, en caso que la incompetencia sea no manifiesta, es decir, aquella que no sea del todo clara, será necesario turnar la solicitud a las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada y sólo en caso de que estas manifiesten ser notoriamente incompetentes, deberán someter a consideración del Comité de Transparencia su respuesta, a fin de que este realice un análisis para determinar la incompetencia, a fin de dar mayor certeza al solicitante, tal como se establece el artículo 123, numeral 7<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, fundamenta lo anterior el criterio SO/002/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y texto siguientes:

**“DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL COMITÉ, CUANDO NO SEA NOTORIA O MANIFIESTA.** *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.*”

Derivado de lo anterior y en atención a la naturaleza de la solicitud de información, se hace del conocimiento que, los sujetos obligados poseen obligaciones generales de transparencia enmarcadas en el artículo 33 de la Ley de la Materia.

En el caos concreto, la fracción VIII, establece: ***“La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, sistemas de compensación y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión, señalando la periodicidad de dicha remuneración”***

La publicación y conservación de la información se encuentra regulada por los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, la cual, en su fracción VIII, establece que la información deberá actualizarse de manera trimestral, debiéndose conservar la información del ejercicio en curso y uno anterior.

<sup>5</sup> **Artículo 123.** *Compete al Comité de Transparencia: 7. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas del sujeto obligado;*

Luego, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, específicamente en las atribuciones de la Coordinación General Administrativa:

**“Artículo 17.- Atribuciones de la Coordinación General Administrativa.** Al frente de la Coordinación General Administrativa habrá un titular, que tendrá las atribuciones específicas siguientes:

- I. **Coordinar la elaboración del anteproyecto del presupuesto de la Secretaría y someterlo a la consideración del Secretario, así como turnarlo a la dependencia responsable de su integración;**
- II. **Ejercer el presupuesto de egresos asignado a la Secretaría y llevar los registros, instrumentos y controles establecidos por la normatividad y autoridad competente para su seguimiento, control y evaluación;**
- III. *Fijar la política laboral interna de la Secretaría y adoptar las medidas pertinentes para la vigilancia y cuidado de las instalaciones que le fueron asignadas para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización del Secretario;*
- IV. *Coordinar los trámites administrativos relacionados con el ingreso, permanencia, cambios, promociones bajas y altas del personal;*
- V. *Mantener comunicación e interacción permanente con las organizaciones sindicales de los trabajadores, a través sus representantes;*
- VI. *Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la información y documentación que se requiera para el cabal cumplimiento de sus obligaciones;*
- VII. *Coordinar la oficialía de partes de la Secretaría;*
- VIII. *Tramitar con sujeción a las disposiciones de la Ley de la materia, las requisiciones que sobre adquisiciones de bienes muebles se requieran en la Secretaría;*
- IX. *Tramitar las adquisiciones de bienes muebles y la contratación de servicios con sujeción a las disposiciones legales aplicables;*
- X. *Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles y la contratación de servicios;*
- XI. *Vigilar la actualización del inventario de los bienes muebles e inmuebles;*
- XII. *Vigilar la formalización de los resguardos individuales y generales de los bienes muebles que se entregan a las unidades administrativas y servidores públicos subalternos para el cumplimiento de sus actividades y funciones y conservarlos en custodia;*
- XIII. *Vigilar y supervisar que las unidades administrativas que le estén adscritas cumplan con las disposiciones de carácter fiscal, presupuestario, rendición de cuentas, control y evaluación, en los plazos fijados en los ordenamientos legales, generales y específicos;*
- XIV. *Vigilar y supervisar la aplicación de los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental, la realización de los registros contables y la emisión de información financiera, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las demás leyes y normatividad aplicables, y todo lo que se desprenda de la armonización contable;*
- XV. *Intervenir en la elaboración de actas administrativas en contra servidores públicos y turnarlas formalmente a la dependencias responsables para su atención y seguimiento pertinente;*
- XVI. *Dirigir, en coordinación con las unidades administrativas, evaluaciones periódicas de desempeño del personal, que permitan identificar las necesidades de capacitación y desarrollo profesional de conocimientos, habilidades y aptitudes;*
- XVII. *Coordinar y propiciar la capacitación, adiestramiento, motivación y promoción de los servidores públicos adscritos a la Secretaría;*
- XVIII. *Asesorar y apoyar a las unidades administrativas con los sistemas informáticos de las operaciones realizadas inherentes a sus funciones;*



NAYARIT



- XIX. *Supervisar que se mantengan en condiciones óptimas de servicio los sistemas, equipos y programas informáticos de la Secretaría;*
- XX. *Vigilar y validar el diseño y formulación de los proyectos, estudios y desarrollos informáticos que se requieran para dar cumplimiento a los objetivos y metas;*
- XXI. *Supervisar la implementación del Programa de Seguridad y de Protección Civil de la Secretaría, así como la conformación de la unidad interna y la integración y capacitación de las brigadas de protección civil;*
- XXII. *Coadyuvar en coordinación con la Dirección General Jurídica y Unidad de Transparencia conforme a las normas aplicables, los nombramientos de los servidores públicos que le haya instruido el Secretario, en concordancia con la estructura presupuestal del ejercicio fiscal vigente, y*
- XXIII. *Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el superior jerárquico."*

En consecuencia, de la normativa se desprende que existen facultades para proporcionar la información, toda vez que el Titular de la Coordinación General Administrativa cuenta con atribuciones que permiten tener conocimiento de las compensaciones y/o remuneraciones, así como llevar el registro y trámite de la nómina de los trabajadores, asimismo, todos los sujetos obligados cuentan con la obligaciones de transparentar los salarios de sus trabajadores incluyendo ingresos extraordinarios, de conformidad al artículo 33 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, en la contestación del sujeto obligado, únicamente se desprende el oficio DSD/DGJYUT/089/2024, mediante el cual, la Unidad de Transparencia informa la incompetencia para otorgar la información, sin embargo, no se advierte que se haya atendido lo establecido por el artículo 140<sup>6</sup> de la Ley de Materia, dejando en estado de indefensión al recurrente.

Por lo antes expuesto, se considera que la información solicitada es pública y pudiera obrar en los archivos del sujeto obligado, para fundamentar lo anterior es necesario traer a colación la Jurisprudencia LXXXV|11/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, que a la letra dice:

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de

<sup>6</sup> **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

*las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Por lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164<sup>7</sup>, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente.

**SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, **SE REQUIERE** a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgué la respuesta solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, este Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al ciudadano.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un

<sup>7</sup> **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.



NAYARIT



plazo no mayor a **cinco días hábiles**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia Local.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** El sujeto obligado, **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, no remitió la información a lo solicitado por el recurrente manifestando ser incompetente.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la determinación del sujeto obligado y se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

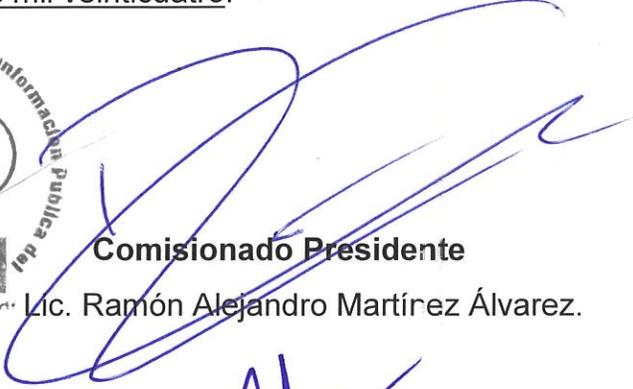
**TERCERO.** Se recomienda al **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta veraz, confiable, oportuna y congruente, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

**CUARTO. SE REQUIERE** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable o en su caso, remite el acta de inexistencia e incompetencia siguiendo las formalidades que estable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**Notifíquese a las partes**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

<sup>8</sup> **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, y como ponente, la tercera de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.



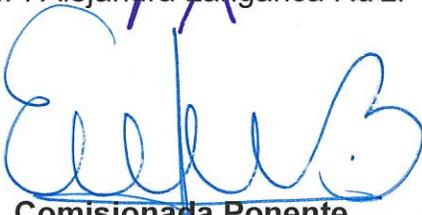
**Comisionado Presidente**

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



**Comisionada**

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



**Comisionada Ponente**

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



**Secretaria Ejecutiva**

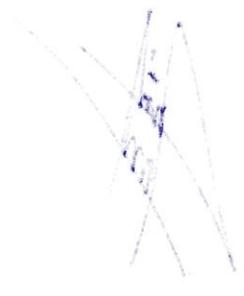
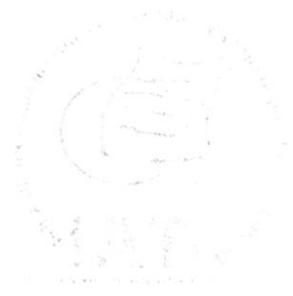
Lic. Francia Sagrario Rodríguez López



La presente hoja, corresponde a la resolución de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/224/2024/B**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Conste. 

Proyectista: **EALL**



Faint, illegible text or markings located in the lower middle section of the page.

